

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 11-2020/2021

En la ciudad de Granada, a veintidós de febrero de 2021, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por la árbitra, Dña. Soraya Hernández César, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 19 de enero de 2021, en su Acta Nº 13-2020/2021, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que con fecha de 20 de octubre de 2020, en su Acta nº 03-2020/2021, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. acuerda la apertura de expediente de información reservada, tras la recepción de informe de la F.A.BM. consistente en declaraciones realizadas en la red social twitter, el 15 de octubre de 2020, por la árbitra Dña. Soraya Hernández César, en la que dice literalmente, “*los árbitros nacionales de la @FAndaluzaBM llevan un mes mínimo con las equipaciones nuevas. En Almería los nuestros todavía no las tienen. Dicen que llevan mucho tiempo en la Delegación. ¿Qué las trajisteis ayer aprovechando que veníais a la reunión de clubes? MENTIROSOS*”.

SEGUNDO.- Que con fecha de 22 de octubre de 2020, la árbitra Dña. Soraya Hernández César, remite escrito de alegaciones, dentro del plazo preceptivo, solicitando, por una parte “*el archivo del expediente de referencia*”, y por otra “*la nulidad o el archivo del procedimiento del Acta 2021/03, Notificación Resolución Comité Territorial de Competición, ante la vulneración de las normas procesales o procedimentales del Anexo Estatutos de Disciplina Deportiva llevando consigo la privación de derecho a mi defensa*”, ello en virtud de los argumentos esgrimidos en su escrito.

TERCERO.- Con fecha de 28 de octubre 2020, y en vista de la documentación obrante en el expediente de información reservada, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM. en su Acta nº 04-2020/2021, acuerda *incoar Expediente Disciplinario contra Dña. Soraya Hernández César, que será tramitado por el procedimiento ordinario número 1-20/21 por los hechos descritos, que podrían suponer una sanción que abarca desde apercibimiento a multa de 500 €, nombrando instructor a D. Gaspar Hernández Mesa, abogado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Granada, al cual le será de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en el procedimiento administrativo común, el cual podrá ser ejercido en el plazo de tres días, a contar desde el presente nombramiento.*

Ante la resolución anterior, con fecha de 30 de octubre de 2020, Dña. Soraya Hernández César remite escrito de alegaciones, presentado en tiempo y forma, y solicitando la nulidad o archivo “*de los ahora varios procedimientos*”, en virtud de los argumentos esgrimidos en su escrito.

CUARTO.- A la vista de lo anterior y con fecha de 4 de diciembre de 2020, se recibe Propuesta de Resolución adoptada por el Instructor del procedimiento sancionador nº 1-20/21, en la que acuerda “*resolver el expediente sancionador nº1-20/21 contra Dña. Soraya Hernández César, con apercibimiento de sanción, conforme al Art. 52.b) del Anexo de Disciplina Deportiva, por comisión de la infracción prevista en el Art. 49.c).*”

A 16 de diciembre de 2020, registro de entrada 593, se recibe escrito de alegaciones de Dña. Soraya Hernández César, a la propuesta de resolución adoptada por el Instructor del procedimiento, dentro del plazo preceptivo, expresando su *total desacuerdo con el procedimiento y con la condena anticipada, y exigiendo el archivo inmediato de las actuaciones*, ello en virtud de los motivos expresados en su escrito.

QUINTO.- Con fecha de 15 de enero de 2021, examinadas las alegaciones presentadas por Dña. Soraya Hernández César, y en virtud de lo recogido en el apartado 3º del art. 79 del A.D.D., el instructor del procedimiento sancionador nº 1-20/21, remite la Propuesta de Resolución Definitiva acordando “*resolver el Expediente*

Sancionador nº 1-20/21, imponiendo a Dña. Soraya Hernández César la sanción de apercibimiento, conforme al Art. 52.a) del Anexo de Disciplina Deportiva, por comisión de la infracción prevista en el Art. 49.c) del citado cuerpo normativo.”

Visto lo anterior, Dña. Soraya Hernández César, con fecha de 17 de enero de 2021, remite escrito de alegaciones a la propuesta definitiva de resolución, dentro del plazo preceptivo, mostrando su disconformidad con la misma y solicitando el archivo inmediato de las actuaciones en virtud de los argumentos manifestados en su escrito.

SEXTO.- Con fecha de 19 de enero 2021, en su Acta nº 13-2020/2021, el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., recibida la propuesta definitiva de sanción del Instructor del Expediente Disciplinario, así como las alegaciones a la misma de Dña. Soraya Hernández César, acuerda *“sancionar a la árbitra Dña. Soraya Hernández César como autora de la infracción prevista en el artículo 49.c) del A.D.D. con suspensión de su función deportiva como árbitra por el periodo de veintinueve días de competición oficial, en relación con el artículo 52.a) A.D.D., teniendo en cuenta este Comité la circunstancia agravante recogida en el artículo 13 a y b del mismo reglamento”*.

SÉPTIMO.- Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 22 de enero 2020, la árbitra Dña. Soraya Hernández César, en su propio nombre y derecho, interpone ante este Comité, recurso de apelación, dentro del plazo preceptivo, no mostrándose conforme con el procedimiento y la sanción, solicitando, entre otros, el inmediato archivo de las actuaciones, en virtud de los motivos expresados en su escrito.

OCTAVO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por la árbitra Dña. Soraya Hernández César, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 19 de enero de 2021, en su Acta Nº 13-2020/2021, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- La recurrente se halla legitimada activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 36 y ss. del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Sobre el fondo del asunto, analizando el escrito de apelación y la documentación anteriormente referida, conviene indicar primeramente que, de acuerdo con los arts. 57 y 58 de los Estatutos de la F.A.BM. donde se recogen la figura y funciones del secretario general de la F.A.BM., éste debe asistir y cuidar del buen orden y funcionamiento de los órganos y dependencias federativas, especialmente de los Comités

técnicos y de Régimen Disciplinario. Con lo anterior, podemos afirmar que no se produce vulneración de protección de datos o intimidad, en tanto que la citada figura forma parte de la F.A.BM., siendo una pieza más de su estructura orgánica, y actuando además en el cumplimiento de sus funciones, no teniendo capacidad de influencia en los acuerdos adoptados por los comités disciplinarios.

En referencia al motivo cuarto del escrito de la recurrente, este Comité no aprecia la existencia de *“dos aperturas paralelas del proceso de sanción”*, pues se está atendiendo a lo recogido en el art. 75 A.D.D., ya que, por un lado, en el acta nº 03-2020/2021 del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM se acuerda apertura de trámite de información reservada, que consiste en una actuación previa con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y la conveniencia o no de iniciar el procedimiento. Por otro lado, en el acta 04-2020/2021 del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., una vez estudiada la documentación obrante en el trámite de información reservada, se acuerda incoar expediente disciplinario.

En cuanto a la manifestación de la recurrente, acerca de que todos sus escritos se han dirigido a este Comité de Apelación, entendemos que en todo momento se le han ido comunicando actos dentro de la primera instancia federativa (trámite previo de información reservada, apertura de expediente disciplinario, trámite de alegaciones a propuesta previa de resolución), por lo cual, al no ser susceptible de recurso, los escritos de alegaciones presentados se han incorporado al expediente disciplinario abierto. Así, coincidimos con lo expresado en el texto de la *“Propuesta de Resolución Definitiva del Instructor”* en tanto que únicamente cabe recurso de alzada ante este Comité de Apelación, frente a actos o resoluciones dictadas en primera instancia, en aplicación de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por mandato del art. 123 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, pues ninguno de los actos comunicados a la interesada *“deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos”* lo cual habilitaría a poder interponer *“por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición”* (art. 112 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común).

En relación al motivo sexto del escrito de la recurrente, donde ésta alega “incumplimiento procesal” analizamos sobre las formalidades del procedimiento ordinario. El mismo se ha iniciado por acuerdo del órgano disciplinario deportivo competente, habiendo convenido un trámite de información reservada, previo a la incoación del expediente. En el acuerdo de iniciación se han comunicado los extremos recogidos en el art. 76 A.D.D. y en plazo establecido, se ha formulado y notificado la propuesta previa de resolución con el contenido mínimo indicado en el art. 81 A.D.D., y con el plazo de alegaciones oportuno. En el mismo sentido se ha formulado la propuesta de resolución definitiva por parte del Instructor, dando traslado de la misma a la persona interesada junto con el plazo de alegaciones pertinente, dictándose entonces la resolución por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., en los términos del art. 82 del A.D.D. y poniendo fin al expediente disciplinario deportivo. Por todo lo expuesto, no aprecia este Comité “incumplimiento procesal”, en tanto que el procedimiento se desarrolla conforme lo recogido en los artículos 74 y siguientes del A.D.D. que regulan el procedimiento ordinario y el cual se ajusta a los principios y reglas establecidas en la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Asimismo, la recurrente hace referencia a “*la condena impuesta (...) por parte del Sr. secretario Francisco J. LÓPEZ RODRÍGUEZ*”, en relación al Acta nº 04- 2020/2021 del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM, en la que se acuerda la incoación de expediente disciplinario. La figura del secretario/a del Comité, según el art. 58.2 A.D.D., tiene como cometido, entre otros, dar traslado de los acuerdos adoptados en el seno del Comité de Competición y Disciplina, el cual, según lo recogido en el art. 68 y siguientes de los Estatutos de la F.A.BM., está compuesto por un mínimo de tres personas, designadas por la Asamblea General de la F.A.BM.

Este Comité, en virtud de lo esgrimido por la recurrente en el motivo séptimo de su escrito, no aprecia discriminación por razón de sexo, pues yendo al verdadero fondo del asunto, el caso que nos ocupa comprende unas manifestaciones que la recurrente ha realizado en la red social de twitter, en la cual califica con el término de “mentirosos” a “personas” pertenecientes a la F.A.BM.

Debemos destacar que la recurrente no ha negado la autoría ni la publicación de dichas manifestaciones, ni ha mostrado arrepentimiento espontáneo de los hechos, ni ha solicitado la aplicación de circunstancia modificativa de la responsabilidad disciplinaria alguna. En vista de que quedan como hechos probados que Dña. Soraya Hernández César, manifestó de forma pública, a través de la red social twitter, una serie de declaraciones calificando con el término de “mentirosos” a personas integrantes de la F.A.BM., sin concretar en una persona o personas determinadas, pero cabiendo deducir que dicho término iba dirigido a aquellas que se desplazaron a la reunión de Clubes de Almería (Presidente de la F.A.BM., dos directivos federativos, Secretario General e Interventor) tal y como expuso el Instructor en la propuesta previa de resolución, y dirigiéndose a la federación con expresión desconsiderada. Este Comité entiende que dichos actos no pueden quedar exentos de responsabilidad disciplinaria, ya que resulta determinante el hecho de que la recurrente pertenezca al estamento arbitral, pues sus integrantes deben dar ejemplo con su conducta de moderación y respeto, además de cumplir con los deberes y obligaciones básicos que entraña la pertenencia al citado estamento.

Por último, teniendo en cuenta que las manifestaciones públicas vertidas por Dña. Soraya Hernández César en la red social twitter, suponen una conducta susceptible de ser considerada como infracción leve a las normas generales deportivas, en base a lo tipificado en el art. 49.c) del A.D.D., “*Se consideran como infracciones leves a las Normas Generales Deportivas, las siguientes: c) Las manifestaciones públicas desconsideradas y ofensivas que descalifiquen la actuación de deportistas, directivos o directivas, Clubes y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.*” La sanción asociada a dicha infracción se encuentra en el art. 52 del mismo cuerpo normativo, a la cual se suma la circunstancia agravante de reincidencia prevista en el art. 13 a) y b) del A.D.D., por todo lo cual procede confirmar la resolución del Comité de instancia, desestimando las alegaciones de la recurrente.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR** el recurso interpuesto por la árbitra, Dña. Soraya Hernández César, en su propio nombre y derecho, frente a la resolución del Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, de fecha de 19 de enero de 2021, en su Acta Nº 13-2020/2021, por Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía., **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO